

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA : EXP. No. 88-001-23-31-003-2003-00073-00
CLASE DE PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL
EJECUTANTES : ALIDA POMARE WILSON Y OTROS
EJECUTADO : DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – HOSPITAL
TIMOTHY BRITTON LIQUIDADO

Vista la actualización del crédito elaborada por el extremo activo, visible a folios 218 y siguientes del cuaderno de medidas cautelares, halla el Despacho que no es la oportunidad procesal pertinente para su aprobación, lo que se predica también de la liquidación del crédito aprobada mediante proveído de fecha seis (6) de febrero de 2018¹.

El artículo 446 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

¹ Folio 77 del cuaderno de ejecución.

REFERENCIA: 88-001-23-31-003-2003-00073-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALIDA ELINOR POMARE WILSON Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA COMO SUCESOR PROCESAL DE LA E.S.E. HOSPITAL TIMOTHY BRITTON.

En el presente asunto, el auto que ordena seguir adelante la ejecución no se encuentra ejecutoriado, habida consideración que contra dicha providencia el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina presentó recurso de apelación, concedido en efecto devolutivo mediante auto del 22 de enero de 2018². Así las cosas, en ejercicio de los poderes de dirección y saneamiento del proceso, se procederá a dejar sin efectos el auto del 06 de febrero de 2018, por medio del cual se aprobaron las liquidaciones de crédito y costas, teniendo en cuenta que dicha providencia no se encuentra ajustada a derecho.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha señalado que los autos que se hayan proferido sin el lleno de requisitos legales, como ocurre en el presente asunto, no hacen tránsito a cosa juzgada, y por tanto, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Al respecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sostiene:

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

(...) el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"³.

En consonancia con lo anterior, por sustracción de materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 *ibídem*, se negará la solicitud de entrega de dineros, incoada por el extremo activo.

² Ver folios 18 y 79 del cuaderno de ejecución.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 13 de julio de 2000, Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Radicación 17583.; Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de junio de 2004, Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. Radicación: 08001-23-31-000-2000-2482-01.

REFERENCIA: 88-001-23-31-003-2003-00073-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALIDA ELINOR POMARE WILSON Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
COMO SUCESOR PROCESAL DE LA E.S.E. HOSPITAL TIMOTHY BRITTON.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- DÉJESE SIN VALIDEZ NI EFECTOS el auto de fecha seis (06) de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia,

SEGUNDO.- NIÉGUESE la solicitud de entrega de dineros incoada por la parte activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado.